



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
MONTERREY

SÍNTESIS DEL EXPEDIENTE
PONENCIA: MAGISTRADO SERGIO DÍAZ RENDÓN
SM-JDC-97/2026

TATIANA CLOUTHIER CARRILLO
VS
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

¿QUÉ SE CONTROVERTIÓ?

La sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León en el expediente PES-VPMRG-10/2026, mediante la cual, en lo que interesa, se declararon inexistentes las infracciones de violencia política contra las mujeres en razón de género y calumnia electoral atribuidas a la persona usuaria de la cuenta de Instagram “MEXICONOCALLA”, al estimarse que no se acreditaron sus elementos constitutivos.

¿CUÁL ES LA PRETENSIÓN DE LA PARTE ACTORA?

Que se revoque la sentencia y se declaren existentes las infracciones, porque considera incorrecto el análisis de los elementos de VPG e insuficientes la investigación y el estudio de la calumnia electoral.

¿CUÁL ES LA CUESTIÓN JURÍDICA POR RESOLVER?

Determinar si fue correcto declarar la inexistencia de VPG y calumnia electoral, en particular, si se analizaron debidamente la afectación a los derechos político-electorales y el elemento de género, así como la suficiencia de la investigación y los elementos constitutivos de la calumnia.

¿QUÉ SE RESOLVIÓ?

Se **MODIFICA** la resolución controvertida. Por una parte, se mantiene la inexistencia de violencia política contra las mujeres en razón de género, porque fue correcto que el Tribunal Local concluyera que las expresiones denunciadas no contenían elementos de género, lo que torna ineficaces los planteamientos relacionados con la afectación de los derechos político-electorales de la actora.

Por otra, se deja sin efectos la determinación relativa a la inexistencia de calumnia electoral, porque la investigación fue insuficiente para descartar la actualización del elemento personal y el análisis del elemento objetivo no atendió integralmente al contexto de difusión de las expresiones. En consecuencia, se ordena reponer la investigación y emitir una nueva resolución respecto de esa infracción.

TEMAS CLAVE

| Violencia política contra las mujeres en razón de género | Calumnia electoral |
Debida diligencia en la investigación de cuentas anónimas en redes sociales |
Elementos personal, objetivo y subjetivo de la calumnia

ÍNDICE

[I. Antecedentes](#) 3

[II. Competencia](#) 5

[III. Procedencia](#) 5

[IV. Estudio de Fondo](#) 5

[V. Efectos](#) 16

[VI. Resolutivos](#) 18

GLOSARIO

Dirección Jurídica	Dirección Jurídica del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León
Instituto Local	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León
Juicio para la Ciudadanía	Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía
Ley General de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley Electoral Local	Ley Electoral para el Estado de Nuevo León
LGIPE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
PES	Procedimiento Especial Sancionador
Tribunal Local / autoridad responsable	Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León
VPG	Violencia Política contra las Mujeres en razón de Género



**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA
CIUDADANÍA**

EXPEDIENTE: SM-JDC-97/2026

ACTORA: TATIANA CLOUTHIER CARRILLO

RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

MAGISTRADO PONENTE: SERGIO DÍAZ
RENDÓN

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:
ROBERTO EMMANUEL IBARRA HERRERA

COLABORÓ: VALERIA MICHEL PUGA
QUINTANA

Monterrey, Nuevo León, a 24 de septiembre de 2026

SENTENCIA DEFINITIVA que **MODIFICA** la resolución controvertida. Por una parte, se mantiene la inexistencia de violencia política contra las mujeres en razón de género, porque fue correcto que el Tribunal Local concluyera que las expresiones denunciadas no contenían elementos de género, lo que torna ineficaces los planteamientos relacionados con la afectación de los derechos político-electorales de la actora.

Por otra, se deja sin efectos la determinación relativa a la inexistencia de calumnia electoral, porque la investigación fue insuficiente para descartar la actualización del elemento personal y el análisis del elemento objetivo no atendió integralmente al contexto de difusión de las expresiones. En consecuencia, se ordena reponer la investigación y emitir una nueva resolución respecto de esa infracción.

I. ANTECEDENTES¹

- 1 Del escrito de demanda y demás constancias que obran en autos se advierte lo siguiente:

1. Denuncia e inicio del Pes.

- 2 El 20 de mayo, la actora denunció ante el Instituto Local al usuario "MEXICONOCALLA" de Instagram, así como a quien resultara responsable, por la presunta comisión de actos constitutivos de VPG y calumnia en su perjuicio, derivados de la publicación y difusión de un video.
- 3 El 21 de mayo siguiente, la autoridad instructora radicó y admitió a trámite la denuncia, registrándola con la clave PES-VPMRG-10/2026.

2. Medida cautelar.

- 4 El 27 de mayo, se declaró improcedente la medida cautelar solicitada, al no advertirse, de manera preliminar, elementos suficientes para actualizar la VPG

¹ Todas las fechas que se mencionen se entenderán referidas al año 2026, salvo precisión expresa en contrario.

ni una posible contravención a las normas sobre propaganda político-electoral por expresiones constitutivas de calumnia.

3. Prevención.

- 5 El 23 de julio, se previno a la denunciante para que identificara a quién atribuía los hechos denunciados o proporcionara indicios que permitieran localizar e identificar a la parte denunciada, a fin de que la autoridad ejerciera su facultad investigadora, o en su caso, manifestara lo que a su derecho conviniera.
- 6 Al desahogar la prevención, la actora manifestó que no contaba con mayores elementos para identificar a la persona responsable de la cuenta denunciada y solicitó que la autoridad continuara con la investigación, particularmente a partir del correo electrónico asociado al usuario de Instagram, obtenido como resultado de las diligencias previamente realizadas.

4. Emplazamiento.

- 7 Una vez desahogadas las diligencias correspondientes, mediante auto de 31 de julio, la Dirección Jurídica emplazó a la persona titular del usuario de Instagram "MEXICONOCALLA", a través de los estrados electrónicos y vía correo electrónico a la dirección mexiconocalla@outlook.com, por la presunta comisión de VPG a través de las conductas consistentes en difamar, calumniar, injuriar o realizar expresiones que denigran o descalifican a las mujeres en el ejercicio de sus funciones políticas; violencia simbólica, verbal y psicológica, calumnia y cualquier otra conducta que lesione su dignidad, integridad o libertad en el ejercicio de sus derechos político-electorales.

5. Audiencia de pruebas y alegatos.

- 8 El 6 de agosto se celebró la audiencia de pruebas y alegatos.

6. Remisión del expediente al Tribunal Local.

- 9 Mediante acuerdo de 12 de agosto, se tuvo por recibido el oficio signado por la Dirección Jurídica, mediante el cual remitió al Tribunal Local el expediente PES-VPMRG-10/2026 y lo turnó a la magistratura instructora para la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

7. Sentencia impugnada (PES-VPMRG-10/2026).

- 10 El 24 de agosto, el Tribunal Local emitió la sentencia en la que se declaró la inexistencia de VPG y calumnia electoral atribuidas al usuario de Instagram "MEXICONOCALLA", al no acreditarse los elementos constitutivos de las citadas infracciones.

8. Medio de impugnación federal.

- 11 Inconforme con esa determinación, el 31 de agosto, la actora presentó ante el Tribunal Local medio de impugnación para controvertir la sentencia referida y solicitó se le diera el trámite de ley correspondiente.

9. Remisión y turno de expediente.

- 12 El 3 de septiembre, mediante oficio TEE-512/2026, se remitió a esta Sala Regional el medio de impugnación, integrándose el expediente SM-JDC-97/2026. En esa misma fecha, el expediente fue turnado a esta Ponencia para la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

II. COMPETENCIA

- 13 Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente juicio, porque se controvierte una resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León en la que se declaró la inexistencia de VPG y calumnia electoral, en perjuicio de una ciudadana; entidad federativa que se ubica en la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, en la cual este órgano jurisdiccional ejerce jurisdicción.
- 14 Lo anterior, con fundamento en los artículos 263, fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, numeral 1, 80, numeral 1, incisos f) y h), y 83, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Medios, así como en la Jurisprudencia 13/2021².

III. PROCEDENCIA

- 15 El juicio es procedente ya que se estiman satisfechos los requisitos previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, y 13, párrafo 1, inciso b) de la Ley General de Medios y conforme a lo señalado en el auto de admisión³.

IV. ESTUDIO DE FONDO

1. Materia de la controversia.

1.1. Origen.

- 16 La controversia tiene su origen en la denuncia presentada por la actora, en su carácter de ciudadana, contra el usuario de Instagram "MEXICONOCALLA", así como de las personas físicas o morales que resultaran responsables, por la producción, edición y difusión de un video del cual tuvo conocimiento el 15 de mayo.
- 17 En dicho material se hacía referencia a diversas personas, entre ellas la promovente, a quienes se señalaba como supuestas operadoras de negocios y empresas que ayudaban a un cártel a lavar dinero, como se transcribe a continuación:
- "Pero fue Estados Unidos quien lo confirmo y ahora están saliendo todas las pruebas, pongan mucha atención porque ya están cayendo las estructuras financieras de Sinaloa. Ya sabemos que, en Nuevo León Alfonso Romo, el priista Adrián de la Garza y la Sinaloense Tatiana Clouthier son los operadores de los negocios y empresas que le ayudan al cártel a lavar su dinero esto incluso ha sido denunciado por medios internacionales, y como dice la regla "mientras se siga encontrando la ruta del dinero, cada vez serán más los personajes afectados por esta trama de corrupción y criminalidad que parece no tener fin". Compartan masivamente para que todo el país sepa como morena entrego su estado a un cártel"*
- 18 Para la actora, las expresiones utilizadas en el video actualizaban **VPG**, pues consideró que buscaban desacreditarla y menoscabar su participación en el ámbito político por ser mujer. Asimismo, estimó que se configuraba **calumnia electoral**, al atribuirle hechos relacionados con la posible comisión de un delito

² Jurisprudencia 13/2021, de rubro "JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. ES LA VÍA PROCEDENTE PARA CONTROVERTIR LAS DETERMINACIONES DE FONDO DERIVADAS DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SANCIONADORES EN MATERIA DE VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO TANTO POR LA PERSONA FÍSICA RESPONSABLE COMO POR LA DENUNCIANTE". Consultable en el siguiente enlace electrónico: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/13-2021>

³ El cual obra en el expediente en que se actúa.

que, desde su perspectiva, eran falsos y podían afectar sus derechos político-electorales.

1.2. Resolución impugnada.

- 19 El Tribunal Local declaró la inexistencia de VPG y de calumnia electoral atribuidas al usuario de Instagram “MEXICONOCALLA”, conforme a las consideraciones siguientes.
- 20 Respecto al análisis de la **infracción de VPG**, la autoridad responsable llevó a cabo el estudio de los elementos previstos en la jurisprudencia 21/2018, de rubro “VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO”.
- 21 Al respecto, consideró acreditados los primeros tres elementos. En cuanto al primero, relativo a que los hechos sucedan en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o de un cargo público, reconoció a la actora la calidad material de aspirante, al considerar que había manifestado su intención de participar en un proceso político para ocupar un cargo público, sin que la falta de un registro formal resultara determinante para desconocer dicha calidad⁴.
- 22 Asimismo, tuvo por acreditado el segundo elemento, referente al sujeto que realiza la conducta, al estimar que las expresiones fueron emitidas por una persona susceptible de cometer la infracción; así como el tercer elemento, relativo a la naturaleza de la violencia, al considerar que las manifestaciones denunciadas constituían violencia verbal.
- 23 Sin embargo, estimó que no se actualizaba el cuarto elemento, consistente en que la conducta tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, porque, si bien las expresiones contenían señalamientos negativos respecto de la actora, no existían elementos para concluir que tuvieran ese objeto o resultado, ni que la publicación le hubiera impedido u obstaculizado materialmente participar en algún proceso político, ejercer algún derecho relacionado con su calidad de aspirante o acceder eventualmente a una candidatura.
- 24 Tampoco tuvo por acreditado el quinto elemento, relativo a que la conducta se base en elementos de género, esto es, que se dirija a una mujer por ser mujer, tenga un impacto diferenciado en ella o le afecte desproporcionadamente. Al respecto, consideró que las expresiones no se dirigieron a la actora por ser mujer, no reprodujeron estereotipos de género ni tuvieron un impacto diferenciado o desproporcionado en su perjuicio.
- 25 **Respecto a la infracción consistente en calumnia**, el Tribunal Local determinó que no se acreditaban los elementos personal y objetivo de la infracción, cuya concurrencia, junto con el elemento subjetivo, resultaba necesaria para actualizarla.
- 26 En cuanto al elemento personal, consistente en que la conducta sea realizada por alguno de los sujetos susceptibles de cometer esa infracción, consideró que no se encontraba acreditado, porque de las constancias no se advertía que la cuenta denunciada correspondiera o fuera administrada por un partido

⁴ Para tal efecto, el Tribunal Local retomó lo razonado en el diverso POS-53/2026, en el que, al analizar la posible actualización de actos anticipados de precampaña y campaña atribuidos a la actora, consideró que había manifestado públicamente su intención de participar en un proceso político para ocupar un cargo público.

político, coalición, precandidatura o candidatura, ni que las personas responsables de su administración hubieran actuado por cuenta, orden, instrucción o en coordinación con alguno de esos sujetos.

- 27 Respecto del elemento objetivo, relativo a la imputación directa de un hecho o delito falso con impacto en algún proceso electoral, reconoció que el contenido denunciado incluía una imputación susceptible de ser verificada y relacionada con una posible conducta delictiva; sin embargo, consideró que no se acreditaba que tuviera impacto en un proceso electoral, pues al momento de su difusión no se encontraba en curso el proceso electoral local 2026-2027.
- 28 Finalmente, al no tener por acreditados los elementos personal ni objetivo, estimó innecesario analizar el elemento subjetivo, relacionado con que la imputación se hubiera realizado a sabiendas de su falsedad, ante la necesaria concurrencia de los tres elementos para actualizar la calumnia electoral.

1.3. Planteamientos ante esta Sala.

- 29 Inconforme con la sentencia impugnada, la parte actora solicita que se revoque, al considerar que dicha determinación vulneró los principios de legalidad, debida fundamentación y motivación, congruencia y exhaustividad, conforme a los planteamientos siguientes:

Respecto a la VPG

- Afirma que el Tribunal Local aplicó un estándar más restrictivo que el previsto en la jurisprudencia 21/2018, al exigir la acreditación de un menoscabo material consumado en sus derechos político-electorales.
- En su concepto, era suficiente analizar si las expresiones, atendiendo a su contenido y contexto, tenían por objeto o resultado menoscabar el ejercicio de esos derechos, particularmente ante su calidad material de aspirante y la posibilidad de que la imputación incidiera negativamente en su participación política y eventual candidatura.

Asimismo, considera que la sentencia es contradictoria, pues, por una parte, reconoció su calidad material de aspirante a un cargo de elección popular y señaló que las expresiones denunciadas podían incidir en su participación política y eventual candidatura y, por otra, concluyó que no se acreditaba una afectación a sus derechos político-electorales.

- Sostiene que fue insuficiente el análisis del elemento de género, pues el hecho de que Alfonso Romo y Adrián de la Garza también fueran objeto de señalamientos no demuestra que la conducta produjera el mismo impacto respecto de todas las personas involucradas ni permite concluir que la incorporación de la actora a la narrativa careciera de una dimensión diferenciada.

Respecto a la calumnia

- Refiere la falta de exhaustividad y motivación respecto a tener por no actualizado el elemento personal de la calumnia electoral, toda vez que determinó la inexistencia de algún vínculo entre el usuario de la red social con alguno de los sujetos ordinariamente responsables.

Desde su perspectiva, para descartar esa hipótesis no bastaba afirmar que en el expediente no existían elementos que acreditaran tal relación, sino que, era necesario verificar previamente que esa posibilidad hubiera sido investigada.

- Por su parte, respecto al elemento objetivo, señala que la responsable reconoció una imputación fáctica relacionada con la posible comisión de un delito, sin embargo, consideró que dicha imputación carecía de un impacto electoral al no encontrarse en curso el proceso electoral local 2026-2027.

Por ello, señala la existencia de una contradicción interna para efectos de la VPG, pues la responsable reconoció que la imputación puede incidir en la participación política y eventual candidatura de la actora, pero para efectos de la calumnia negó la posibilidad de un impacto electoral esencialmente porque no había iniciado formalmente el proceso electoral.

También manifiesta que la responsable debió determinar mediante un estudio contextual si la imputación era susceptible de generar incidencia electoral.

- Señala que la sentencia impugnada establece contradictoriamente un parámetro para analizar contenidos periodísticos en los que concurren afirmaciones de hechos y opiniones, y después deja de aplicarlos en la imputación que se le atribuye.
- Añade que la responsable no sustenta la afirmación de que la actora opera negocios o empresas destinadas a lavar dinero para una organización criminal, no señaló que autoridades estadounidenses habrían formulado dichos señalamientos ni cuáles son los medios internacionales que supuestamente denunciaron los hechos.

2. Metodología de estudio.

- 30 En primer término, se analizarán conjuntamente los agravios relacionados con la **VPG**, dirigidos a controvertir el estudio realizado por el Tribunal Local respecto de la afectación a los derechos político-electorales de la actora y del elemento de género.
- 31 Posteriormente, se estudiarán los planteamientos vinculados con la **calumnia electoral**, en particular, los relacionados con la suficiencia de la investigación para esclarecer el elemento personal, el análisis del elemento objetivo y la determinación de la responsable de no examinar el elemento subjetivo, así como el planteamiento relacionado con el sustento fáctico de la imputación y la aplicación de la presunción de licitud de la actividad periodística.
- 32 Lo anterior, sin que el orden de estudio propuesto genere perjuicio a la actora, pues lo jurídicamente relevante es que todos sus planteamientos sean analizados⁵.

3. Cuestiones jurídicas por resolver.

- 33 Conforme a los planteamientos hechos valer, esta Sala Regional debe determinar si fue conforme a derecho la conclusión del Tribunal Local relativa a la inexistencia de las infracciones denunciadas, en particular:
- A. Si fue correcto el análisis de la **VPG**, en cuanto a que no se acreditó la vulneración de los derechos político-electorales de la actora ni el elemento de género; y

⁵ Jurisprudencia 4/2000, de rubro: "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN".

- B. Si la investigación realizada fue suficiente para esclarecer la identidad de la persona usuaria de la cuenta denunciada y su posible vinculación con alguno de los sujetos susceptibles de cometer **calumnia electoral** a fin de actualizar el elemento personal; si fue correcto el análisis del elemento objetivo y, en su caso, la determinación de no examinar el elemento subjetivo.

4. Decisión.

34 Se **MODIFICA** la resolución controvertida, porque:

- A. Por una parte, se mantiene la inexistencia de violencia política contra las mujeres en razón de género, porque fue correcto que el Tribunal Local concluyera que las expresiones denunciadas no contenían elementos de género, lo que torna ineficaces los planteamientos relacionados con la afectación de los derechos político-electorales de la actora.
- B. Por otra, se deja sin efectos la determinación relativa a la inexistencia de calumnia electoral, porque la investigación fue insuficiente para descartar la actualización del elemento personal y el análisis del elemento objetivo no atendió integralmente al contexto de difusión de las expresiones.

En consecuencia, debe quedar firme la determinación relativa a la inexistencia de VPG y reponerse la investigación únicamente respecto de la calumnia electoral, en los términos precisados en esta ejecutoria.

5. Justificación de la decisión.

5.1. Debe mantenerse la inexistencia de VPG, al no acreditarse el elemento de género, lo que torna ineficaces los planteamientos relacionados con la afectación a los derechos político-electorales de la actora.

- 35 La actora cuestiona la conclusión del Tribunal Local respecto de la falta de acreditación del elemento de género. En esencia, sostiene que el hecho de que las expresiones denunciadas también se dirigieran contra hombres no era suficiente para descartar la existencia de VPG, pues, desde su perspectiva, debía analizarse si, atendiendo a su contenido y contexto, generaban en ella un impacto diferenciado o desproporcionado por ser mujer.
- 36 El agravio es **infundado**, conforme a lo siguiente.
- 37 En primer término, debe precisarse que con base en los artículos 20 Bis de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y 3, numeral 1, inciso k), de la Ley General, la VPG es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio de los derechos político-electorales de la mujer.
- 38 Dicha afectación también comprende el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

- 39 Al respecto, Sala Superior, en la jurisprudencia 21/2018, estableció que, para determinar si una conducta constituye VPG, debe analizarse si concurren los siguientes elementos:
- i. Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o en el ejercicio de un cargo público.
 - ii. Es perpetrada por el Estado o sus agentes, superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o sus representantes, medios de comunicación y sus integrantes, una persona particular o un grupo de personas.
 - iii. Es simbólica, verbal, patrimonial, económica, física, sexual o psicológica.
 - iv. Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.
 - v. Se basa en elementos de género, esto es, se dirige a una mujer por ser mujer, tiene un impacto diferenciado en las mujeres o las afecta desproporcionadamente.
- 40 Para tener por actualizada la VPG, según la propia jurisprudencia, es necesaria la concurrencia de dichos elementos, de manera que la falta de acreditación de alguno de ellos impide tener por configurada la infracción.
- 41 Por lo que, cuando se determina que uno de los elementos no se actualiza, resulta innecesario analizar los restantes, ya que su eventual acreditación no podría modificar la conclusión sobre la inexistencia de la infracción⁶.
- 42 Como se adelantó, no le asiste razón a la actora cuando sostiene que el Tribunal Local analizó indebidamente el elemento de género.
- 43 En efecto, al analizar el quinto elemento previsto en la citada jurisprudencia, relativo a que la conducta se base en elementos de género, la responsable consideró que las expresiones denunciadas, analizadas de manera individual y contextual, no se dirigieron a la actora por ser mujer, no reprodujeron estereotipos de género ni generaron un impacto diferenciado o desproporcionado en su perjuicio.
- 44 En particular, razonó que la imputación relacionada con la supuesta operación de negocios o empresas vinculadas con el lavado de dinero no hacía referencia a ser mujer y que la expresión “la sinaloense Tatiana Clouthier” aludía a su origen geográfico, sin atribuirle alguna característica, función o comportamiento sustentado en roles o estereotipos de género.
- 45 Asimismo, el Tribunal Local tomó en consideración que los señalamientos relacionados con la supuesta operación de negocios y empresas vinculadas con el lavado de dinero también aludían a Alfonso Romo y Adrián de la Garza, como parte del contexto en el que se emitieron las expresiones denunciadas.
- 46 Frente a esas consideraciones, la actora sostiene, esencialmente, que el hecho de que los señalamientos también se dirigieran contra hombres no era suficiente para descartar que las expresiones produjeran en ella un impacto diferenciado o desproporcionado por su condición de mujer.

⁶ En similares términos, en el SUP-REP-235/2021, Sala Superior consideró innecesario analizar los planteamientos relacionados con los restantes elementos de VPG, al no haberse acreditado el elemento de género.

Sin embargo, su planteamiento parte de una lectura parcial de la sentencia, pues, como se evidenció, la responsable no descartó el elemento de género únicamente porque las expresiones también involucraran a hombres, sino que tomó en cuenta esa circunstancia como parte del contexto en el que fueron emitidas y analizó su contenido y sentido para concluir que los señalamientos no se sustentaron en ser mujer de la actora ni reprodujeron roles o estereotipos de género.

- 48 De los argumentos expresados no se advierten elementos que evidencien que la conclusión de la responsable sea incorrecta respecto a qué elemento del contenido o contexto de las expresiones permitiría advertir que la imputación relacionada con su supuesta vinculación con determinadas actividades y personas adquirió una dimensión distinta por tratarse de una mujer, o que produjo en ella una afectación desproporcionada por razones de género.
- 49 En ese sentido, aun cuando las expresiones denunciadas pudieran incidir en la imagen pública de la actora, ello no desvirtúa la conclusión de la responsable respecto de la falta del elemento de género, pues esa posible afectación no evidencia, por sí misma, que la conducta estuviera vinculada con ser mujer, produjera un impacto diferenciado por esa razón o la afectara desproporcionadamente.
- 50 En consecuencia, debe mantenerse la conclusión del Tribunal Local relativa a que no se acreditó el elemento de género de la infracción denunciada.
- 51 A partir de esa determinación, resultan ineficaces los restantes planteamientos de la actora dirigidos a controvertir el análisis del cuarto elemento, relacionado con la posible afectación a sus derechos político-electorales.
- 52 Lo anterior, porque, como se precisó, para tener por actualizada la VPG es necesaria la concurrencia de todos los elementos que la configuran, de manera que, al subsistir la falta de acreditación del elemento de género, aun cuando asistiera razón a la actora respecto de las consideraciones formuladas por el Tribunal Local en torno al cuarto elemento, ello sería insuficiente para tener por acreditada la infracción.
- 53 Por tanto, resulta innecesario analizar lo relativo al cuarto elemento, pues aun cuando éste se acreditara, la VPG seguiría siendo inexistente ante la falta del elemento de género.

5.2. El Tribunal Local concluyó incorrectamente la falta de actualización de los elementos de la calumnia electoral.

- 54 La actora sostiene que la resolución controvertida vulnera los principios de legalidad, debida fundamentación y motivación, congruencia y exhaustividad, al declarar la inexistencia de la infracción consistente en calumnia electoral a partir de dos conclusiones incorrectas.
- No se actualizaba el elemento personal porque no existían elementos que vincularan la cuenta “MEXICONOCALLA” con alguno de los sujetos ordinariamente responsables de dicha infracción.
 - No se acreditó el elemento objetivo porque, al momento de la difusión del video denunciado, no se encontraba formalmente iniciado el proceso electoral local 2026-2027.
- 55 Además, señala que la responsable determinó que la configuración de la calumnia requiere el estudio concurrente de los elementos personal, objetivo

y subjetivo, por lo cual, considera incorrecto que, al tener por incumplidos los dos primeros, resultara innecesario el estudio del tercero.

- 56 Respecto del elemento personal, sostiene que el Tribunal Local indebidamente consideró que no se actualizaba a partir de la ausencia de elementos que vincularan la cuenta denunciada con alguno de los sujetos susceptibles de cometer calumnia electoral, sin verificar previamente que la autoridad instructora agotara las líneas de investigación razonablemente disponibles para identificar a la persona titular o administradora de la cuenta y esclarecer su posible vinculación con alguno de esos sujetos, particularmente las derivadas del correo electrónico asociado al perfil.
- 57 En cuanto al elemento objetivo, considera incorrecto que el Tribunal Local descartara su actualización a partir de que, al momento de difundirse el video denunciado, no había iniciado formalmente el proceso electoral local 2026-2027, pues sostiene que debió atender al contexto integral en el que se emitieron las expresiones para determinar si podían tener impacto en materia electoral.
- 58 Los agravios son **fundados** porque, respecto del elemento personal, la investigación fue insuficiente para identificar a la persona titular o administradora de la cuenta o, en su caso, a quien materialmente realizó la publicación, así como para esclarecer su posible vinculación con alguno de los sujetos susceptibles de cometer calumnia electoral. Además, el análisis del elemento objetivo no atendió integralmente al contexto en el que se difundieron las expresiones denunciadas.
- 59 En primer término, debe precisarse que la calumnia electoral, conforme al artículo 471, numeral 2, de la LGIPE y el 371 de la Ley Electoral Local, se entiende como **la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en un proceso electoral**.
- 60 Asimismo, conforme a la línea jurisprudencial de Sala Superior⁷, para que se acredite esta figura deben actualizarse los tres elementos siguientes:
- i. Elemento personal. Se refiere a quiénes pueden ser sancionados, que ordinariamente son **partidos políticos, coaliciones y candidaturas**.
 - ii. Elemento objetivo. Consiste en la imputación directa de un hecho o delito falso con impacto en **algún proceso electoral**; y
 - iii. Elemento subjetivo. Consiste en que se imputa un hecho o delito a sabiendas de su falsedad (estándar de la real malicia o malicia efectiva).
- i. **La investigación fue insuficiente para descartar la actualización del elemento personal.**
- 61 En el caso, el Tribunal Local consideró que este elemento no se acreditaba porque de las constancias no se advertía que la cuenta “MEXICONOCALLA” correspondiera o fuera administrada por un partido político, coalición, precandidatura o candidatura, ni que quienes fueran responsables de su administración hubieran actuado por cuenta, orden, instrucción o en coordinación con alguno de esos sujetos.
- 62 Le asiste razón a la actora en cuanto a que esa conclusión no podía sustentarse únicamente en la ausencia de elementos que demostraran dicha

⁷ Jurisprudencia 10/2024 de rubro “**CALUMNIA ELECTORAL. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERAR LAS AUTORIDADES ELECTORALES PARA SU CONFIGURACIÓN**”. Consultable en el enlace electrónico siguiente: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/10-2024>

vinculación, sin verificar previamente que la investigación hubiera agotado razonablemente las líneas disponibles para esclarecer la identidad de la persona titular o administradora de la cuenta denunciada o, en su caso, quien materialmente realizó la publicación.

63 En efecto, de autos se advierte que la autoridad administrativa realizó diversas diligencias encaminadas a identificar a la persona administradora del perfil de Instagram "MEXICONOCALLA", las cuales se enlistan a continuación.

- i. Certificación de hechos relativa a la liga electrónica de Instagram en la que aparece el video denunciado.
- ii. Medio magnético (CD), mismo que contiene el video denunciado.
- iii. Oficio de la Unidad Técnica de lo Contencioso del Instituto Local con el cual se solicita información a Meta Platforms, Inc., así como su respuesta, en la que únicamente se dijo que el correo registrado era mexiconocalla@outlook.com.
- iv. Certificación de hechos de la que se desprende que el video denunciado ya no se encontraba disponible en la red social.
- v. Oficios al Titular de la Sección V Jurídica del Estado Mayor de Fuerza Civil y al Coordinador de Control de Operaciones del Instituto de Control Vehicular del Estado de Nuevo León, así como sus respectivas respuestas, en los que se informó que no se contaba con información relacionada con el correo electrónico antes mencionado.
- vi. Oficios enviados mediante correo electrónico al Representante Legal de *Microsoft Corporation*, mediante los cuales se requirió el nombre de la persona física o moral a cuyo nombre se encuentra registrada la cuenta de correo electrónico mexiconocalla@outlook.com; si fue registrado algún domicilio; número de teléfono; fecha de nacimiento; correo electrónico de respaldo; redes sociales (Facebook, Instagram, X, TikTok) o cualquier otra; así como cualquier información relacionada con el correo electrónico de referencia.

Al respecto, de autos se advierte la inexistencia de respuesta por parte de la proveedora del servicio de correo electrónico.

- vii. Certificación de hechos en la que se hace constar que en el perfil denunciado no se encuentran publicaciones disponibles.
- viii. Certificación de hechos en la que se realiza una revisión del correo electrónico en el buscador de Google.

64 Como señala la actora⁸, si bien la responsable dio cuenta de las diligencias realizadas durante la investigación, no explicó de qué forma sus resultados permitían considerar razonablemente agotadas las líneas dirigidas a identificar a la persona titular o administradora de la cuenta o, en su caso, quien materialmente realizó la publicación.

65 Aunque las diligencias practicadas permitieron obtener el correo electrónico asociado al perfil denunciado y se formularon requerimientos a *Microsoft Corporation*, de las constancias no se advierte que la autoridad instructora hubiera verificado su recepción efectiva, reiterado la solicitud por los conductos jurídicos o institucionales disponibles ni dejado constancia fundada y motivada

⁸ Se precisa que la actora se refiere a la respuesta dada al acuerdo de prevención formulado el 23 de julio.

de alguna imposibilidad jurídica o material para continuar esa línea de investigación. Por ello, no podía considerarse razonablemente agotada.

- 66 Ello es relevante, porque el dato obtenido de Meta constituía un indicio directamente relacionado con la cuenta denunciada y, por tanto, una línea objetiva de investigación que debía ser agotada antes de concluir que no existían elementos para establecer quién la administraba y, posteriormente, determinar su posible vinculación con alguno de los sujetos susceptibles de cometer calumnia electoral.
- 67 Lo anterior es acorde con la petición de la actora, pues al desahogar la prevención formulada el 23 de julio, solicitó que se continuara la investigación para obtener información que permitiera identificar a la persona titular de la cuenta a través de la persona proveedora del correo electrónico asociado, sin que se advierta que dicha línea de investigación hubiera sido agotada.
- 68 En esas condiciones, la falta de elementos que acreditaran una vinculación entre la cuenta denunciada y alguno de los sujetos susceptibles de cometer calumnia electoral no era suficiente, por sí misma, para tener por incumplido el elemento personal, pues esa conclusión presuponía que previamente se hubieran agotado razonablemente las diligencias útiles para esclarecer la identidad de la persona titular de la cuenta y, a partir de ello, su posible relación con alguno de esos sujetos.
- 69 Por ello, se considera que el Tribunal Local determinó incorrectamente que de autos no se desprendía que el perfil denunciado se relacionara con alguno de los sujetos susceptibles de cometer calumnia electoral, de ahí lo fundado del agravio.

ii. El análisis fue insuficiente para descartar la actualización del elemento objetivo.

- 70 Le asiste la razón a la actora cuando sostiene que fue incorrecto que el Tribunal Local tuviera por no acreditado el elemento objetivo de la calumnia electoral, esencialmente, porque al momento de la difusión del video denunciado no había iniciado el proceso electoral local 2026-2027.
- 71 Sobre el particular, la responsable reconoció que el contenido denunciado incluía una imputación de naturaleza fáctica, susceptible de ser verificada y relacionada con la posible comisión de un delito; sin embargo, consideró que no se acreditaba su impacto electoral porque, al momento de la publicación, no se encontraba en curso el proceso electoral local 2026-2027 ni advirtió una vinculación directa y objetiva de las expresiones con una contienda electoral concreta.
- 72 Esa conclusión es insuficiente, porque el hecho de que al momento de la difusión no hubiera iniciado formalmente un proceso electoral no constituye, por sí mismo, una razón suficiente para descartar el impacto electoral de las expresiones denunciadas.
- 73 Al respecto, Sala Superior ha sostenido que, para establecer el impacto de una imputación en un proceso electoral, debe valorarse el hecho o delito presuntamente falso en función del contenido y contexto de su difusión, a fin de determinar el grado de afectación al derecho de la ciudadanía a formarse un punto de vista informado sobre los partidos políticos o sus candidaturas⁹.

⁹ Véanse, entre otras, las sentencias dictadas en los expedientes SUP-REP-42/2018, SUP-REP-235/2021, SUP-REP-183/2023 y SUP-REP-293/2022.

De ahí que la temporalidad de la publicación constituya una circunstancia relevante para valorar su posible trascendencia electoral, pero su análisis no puede realizarse de manera aislada, sino conjuntamente con el contenido integral del mensaje y las demás condiciones en que fue difundido.

- 75 En ese sentido, la circunstancia de que las expresiones se hubieran difundido antes del inicio formal del proceso electoral local 2026-2027 debía ponderarse como parte del contexto del caso, pero no resultaba suficiente, por sí misma, para descartar que la imputación pudiera tener impacto en algún proceso electoral.
- 76 Lo anterior, porque el análisis del impacto constituye un ejercicio valorativo dirigido a determinar si la imputación de un hecho o delito falso trasciende a los bienes jurídicos tutelados por la prohibición de calumnia electoral, particularmente, al derecho de la ciudadanía a emitir un voto informado y a la equidad en la contienda¹⁰.
- 77 Bajo ese parámetro, se advierte que el Tribunal Local no desarrolló un análisis integral de las circunstancias del caso para descartar la actualización de este elemento.
- 78 Además, no explicó, a partir del contenido integral del mensaje y de las circunstancias de su difusión, las razones por las cuales la imputación denunciada carecía de aptitud para trascender a algún proceso electoral, sino que otorgó un peso determinante a que éste todavía no hubiera iniciado formalmente.
- 79 Esa consideración resultaba insuficiente, pues correspondía a la responsable valorar conjuntamente el contenido de la imputación, el contexto y circunstancias de su difusión y su temporalidad, para determinar, de manera fundada y motivada, si podía o no producir el impacto electoral exigido para actualizar la infracción.
- 80 Lo anterior cobra relevancia si se considera que el propio Tribunal Local reconoció, al analizar el contexto de las expresiones denunciadas, la calidad material de aspirante de la actora. Si bien esa circunstancia no resulta suficiente para tener por acreditado el impacto electoral de la imputación, sí constituía una circunstancia del contexto que debía ser ponderada con el contenido del mensaje, las condiciones de su difusión y su temporalidad.
- 81 Por tanto, es fundado el agravio y, al emitirse la determinación que corresponda, deberá realizarse nuevamente el estudio del elemento objetivo atendiendo integralmente al contenido y contexto de difusión de las expresiones denunciadas, sin que esta Sala Regional prejuzgue sobre el resultado de dicho análisis.
- 82 Finalmente, resulta innecesario analizar de manera autónoma el planteamiento de la actora relacionado con la falta de estudio del elemento subjetivo de la calumnia electoral.
- 83 En la resolución impugnada, el Tribunal Local consideró innecesario examinar dicho elemento porque previamente había determinado que no se acreditaban los elementos personal y objetivo de la infracción.
- 84 No obstante, como se señaló, esta Sala Regional concluyó que la investigación realizada fue insuficiente para descartar la actualización del elemento personal

¹⁰ Véase lo razonado en el expediente SUP-REP-315/2023.

y que también fue insuficiente el análisis efectuado respecto del elemento objetivo.

- 85 De ahí que, al quedar sin efectos las conclusiones que sustentaron la decisión de no continuar con el estudio del elemento subjetivo, resulte innecesario emitir un pronunciamiento adicional sobre ese planteamiento y sobre los argumentos relacionados con el sustento fáctico de la imputación y la presunción de licitud de la actividad periodística, pues corresponderá al Tribunal Local analizar, de resultar procedente, esas cuestiones al emitir la nueva determinación, a partir de lo que resulte de la debida integración del procedimiento y del nuevo estudio de los restantes elementos de la infracción.
- 86 Sin que lo anterior genere perjuicio a la actora, pues el análisis de esos planteamientos no podría conducir a un efecto distinto o de mayor beneficio al ya alcanzado con la reposición de la investigación y la emisión de una nueva resolución respecto de la calumnia electoral¹¹.

V. EFECTOS

- 87 En virtud de lo expuesto, procede **MODIFICAR** la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León en el expediente PES-VPMRG-10/2026, conforme a lo siguiente:

- I. Se mantiene la determinación relativa a la inexistencia de violencia política contra las mujeres en razón de género, al haberse desestimado los agravios formulados contra esa parte de la resolución.
- II. Se deja sin efectos la determinación relativa a la inexistencia de calumnia electoral, para que el Tribunal Local remita a la Dirección Jurídica del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León las constancias que integran el procedimiento, a fin de que reponga la etapa de investigación exclusivamente respecto de dicha infracción, conforme a lo expuesto en esta sentencia.

Sin que la reposición del procedimiento implique la obligación de realizar diligencias indefinidas, desproporcionadas o de imposible ejecución, sino únicamente aquellas que resulten razonablemente disponibles, útiles y conducentes para el esclarecimiento de los hechos.

- III. En el ámbito de sus atribuciones, la autoridad instructora deberá realizar, de manera congruente, idónea, proporcional y expedita, las diligencias razonablemente necesarias para agotar las líneas de investigación que considere pertinentes para esclarecer la identidad de la persona titular o administradora de la cuenta denunciada y su posible vinculación con alguno de los sujetos susceptibles de cometer calumnia electoral.

Las diligencias deberán realizarse dentro del ámbito competencial de las autoridades intervinientes y con observancia de los principios de necesidad, idoneidad, proporcionalidad y minimización de datos. Cuando la obtención de determinada información requiera autorización judicial o la intervención de una autoridad legalmente facultada, deberá

¹¹ Véanse las jurisprudencias I.7o.A. J/47, de rubro: "AGRAVIOS EN LA REVISIÓN FISCAL. SI UNO DE ELLOS RESULTA FUNDADO Y SUFICIENTE PARA DEJAR SIN EFECTOS EL FALLO IMPUGNADO, ES INNECESARIO EL ESTUDIO DE LOS RESTANTES", y VI.1o. J/6, de rubro: "AGRAVIOS EN LA REVISIÓN. CUANDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO".

seguirse el cauce correspondiente y no podrán comprender el contenido de comunicaciones privadas.

En particular, la autoridad instructora deberá:

- a) Verificar la recepción efectiva de los requerimientos dirigidos a *Microsoft Corporation* y, en su caso, reiterarlos por los conductos jurídicos o institucionales disponibles, con el objeto de obtener la información jurídica y materialmente disponible vinculada con la cuenta mexiconocalla@outlook.com;
- b) A partir de la información que, en su caso, se obtenga, continuar con las líneas de investigación que razonablemente deriven de ella, mediante los requerimientos procedentes a las autoridades, empresas prestadoras de servicios digitales o de telecomunicaciones y demás personas correspondientes, con el objeto de identificar a la persona titular o administradora de la cuenta o a quien materialmente realizó la publicación;
- c) Ordenar las demás diligencias que, conforme a los resultados obtenidos, resulten idóneas, necesarias y proporcionales para esclarecer la identidad de la persona o personas que realizaron las publicaciones denunciadas;
- d) En caso de que alguna diligencia no pueda realizarse por una imposibilidad jurídica o material, dejar constancia de las gestiones efectuadas y expresar de manera fundada y motivada las razones de esa imposibilidad, sin que la falta de disponibilidad de la información pueda valorarse como indicio adverso contra persona alguna.

Si de las diligencias practicadas surgen elementos que permitan advertir que la persona identificada es susceptible de cometer calumnia electoral o que actuó por cuenta, orden, instrucción, coordinación o participación con alguno de los sujetos obligados, la autoridad instructora deberá realizar el emplazamiento correspondiente o, en su caso, reponerlo, poner a disposición de la persona involucrada la totalidad de los elementos recabados y otorgarle una oportunidad efectiva para controvertir la atribución de las publicaciones, su calificación jurídica y las consecuencias que eventualmente pudieran imponerse.

Agotadas las diligencias razonablemente necesarias y desahogadas las garantías de audiencia y defensa, la autoridad instructora deberá continuar la sustanciación del procedimiento y remitirlo al Tribunal Local, para que éste emita una nueva resolución respecto de la posible actualización de la calumnia electoral derivada de la publicación difundida en el perfil "MEXICONOCALLA", a partir de la valoración integral de los elementos existentes y de aquellos que se obtengan, únicamente respecto de la calumnia electoral.

Al emitirla, el Tribunal Local deberá valorar integralmente los elementos existentes y aquellos que se obtengan con motivo de la reposición de la investigación y analizar nuevamente los elementos de la calumnia electoral conforme a lo razonado en esta ejecutoria, particularmente lo relativo al elemento personal¹² y al impacto electoral de las expresiones

¹² Véase, como criterio orientador, lo resuelto por Sala Superior en el SUP-REP-154/2020, en cuanto a la valoración conjunta de los elementos obtenidos durante la investigación para

denunciadas -elemento objetivo- y, de resultar procedente, el elemento subjetivo, sin que lo aquí determinado prejuzgue sobre la actualización de la infracción.

- IV. El Tribunal Local deberá informar a esta Sala Regional dentro de las veinticuatro horas siguientes a que remita el expediente a la autoridad instructora.

La Dirección Jurídica del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León deberá informar dentro de las veinticuatro horas siguientes a que concluya la sustanciación y remita el expediente al Tribunal Local. Por su parte, este último deberá hacerlo dentro de las veinticuatro horas siguientes a que emita la nueva resolución.

En cada caso deberán remitirse las constancias que acrediten el cumplimiento a la cuenta cumplimientos.salamonterrey@te.gob.mx y, posteriormente, en original o copia certificada, por el medio más rápido.

- V. Se apercibe a las autoridades vinculadas que, en caso de incumplir lo ordenado en esta ejecutoria, podrá imponérseles alguna de las medidas de apremio previstas en el artículo 32 de la Ley General de Medios.

VI. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **MODIFICA** la resolución impugnada.

SEGUNDO. Se **VINCULA** a la Dirección Jurídica del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León y al Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León para que, en el ámbito de sus respectivas atribuciones, den cumplimiento a lo ordenado en el apartado de efectos de esta ejecutoria.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido; en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la responsable.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron, por **UNANIMIDAD** de votos, las Magistradas y el Magistrado, integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

determinar la posible vinculación de una persona con la administración de una cuenta en redes sociales.